

POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

INDEPI

INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO
Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS

DERECHOS INDÍGENAS



Domicilio:

Francisco I. Madero No.303, Centro Histórico
C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P.

Tel. 444 8-12-74-26 / 444 8-12-74-49

Horario:

Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 15:00 P.M.

Correo Electrónico:

direccionggeneralindepi.2021-2027@gmail.com



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

INDEPI
INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO
Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS



El marco normativo en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra reglamentado desde los ámbitos internacional, nacional y estatal con diversos instrumentos jurídicos que van desde Declaraciones, tratados, Convenios, Constituciones, Leyes y Reglamentos:

INTERNACIONAL



- Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
- Incorporación de las mujeres al desarrollo.
- Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
- Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.
- Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.
- Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales sobre el desarrollo integral.



¡Sabías que también se cuenta con una Ley Reglamentaria del artículo 9º. que está vigente!



15 La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes.

16 Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

17 La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

18 Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- Impulso al desarrollo regional.
- Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
- Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.



NACIONAL

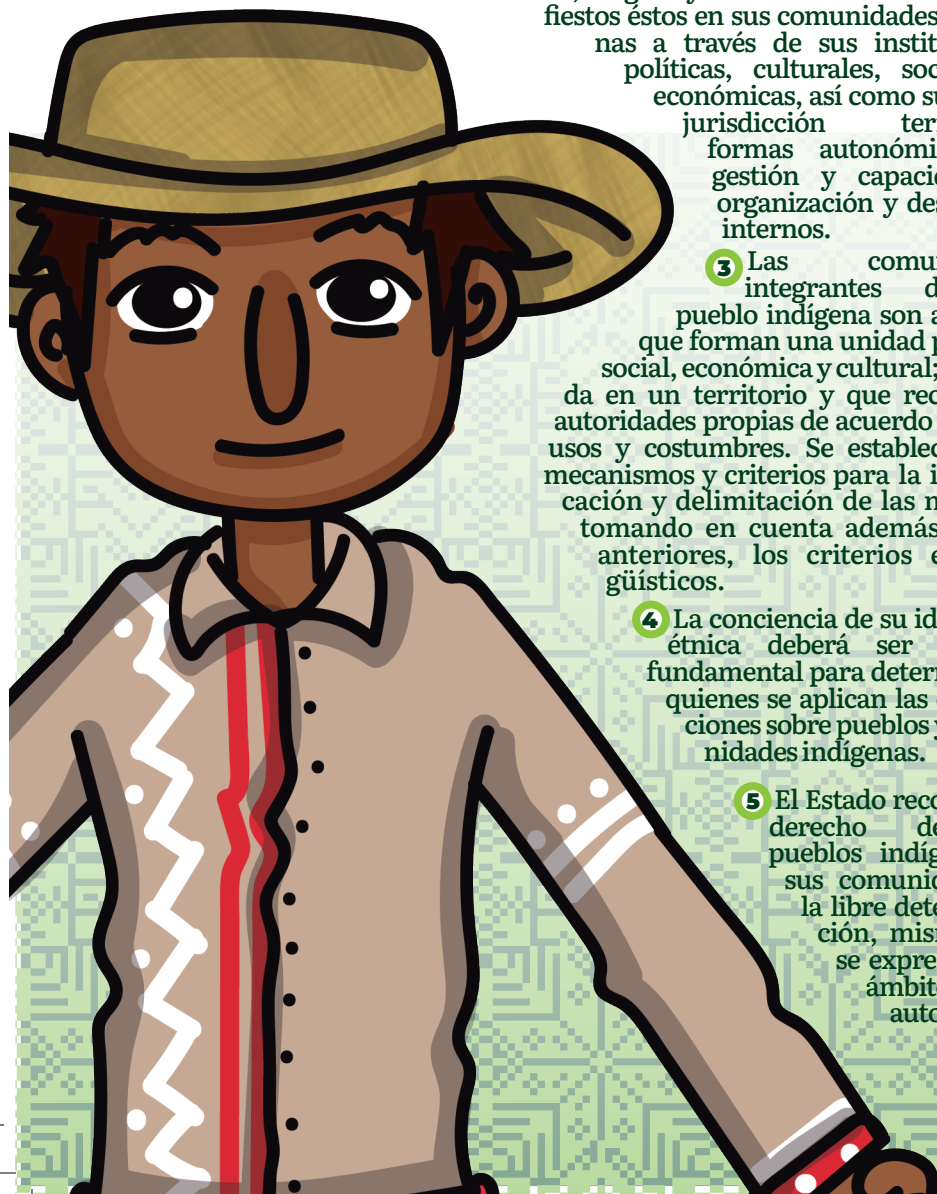


ESTATAL



En la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 9º que el Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Los instrumentos jurídicos establecen sus derechos y obligaciones enmarcados en lo siguiente:

- 1 Queda prohibida toda discriminación, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
- 2 El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos.
- 3 Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Se establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.
- 4 La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.
- 5 El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía.



- 6 El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 7 Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías.
- 8 En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad.
- 9 El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural.
- 10 Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.
- 11 Los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos.
- 12 La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.
- 13 Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.
- 14 El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

